



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 174

Fecha: 30/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto aprueba liquidación de costas	29/11/2023	84	2
41001 2022 41 05001 00315	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	29/11/2023	1025	1
41001 2023 41 05001 00068	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN	Auto aprueba liquidación de costas	29/11/2023	218	1
41001 2023 41 05001 00165	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	GRUPO TESA S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	29/11/2023	211	1
41001 2023 41 05001 00440	Ordinario	MARIA JINETH GUTIERREZ CALDERON	CONDominio ALTA VISTA	Auto decide recurso	29/11/2023	112-1	
41001 2023 41 05001 00475	Ordinario	ALEXANDER SALGADO MEDINA	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS	Auto rechaza demanda	29/11/2023	67-68	
41001 2023 41 05001 00502	Ordinario	OSCAR IVAN GARCÍA	SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S.	Auto admite demanda	29/11/2023	46-47	
41001 2023 41 05001 00508	Ordinario	VANESSA SIERRA BUSTAMANTE	ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS	Auto inadmite demanda	29/11/2023	44-45	
41001 2023 41 05001 00520	Ordinario	GLORIA ESPERANZA DIAZ CORREDOR	CARMEN LORENA TRUJILLO CHARRY	Auto inadmite demanda	29/11/2023	17-18	
41001 2023 41 05001 00521	Ordinario	CARLOS ANDRES REVELO PAREDES	SEGUSER J.M. S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/11/2023	29-31	
41001 2023 41 05001 00526	Ordinario	STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda	29/11/2023	45-47	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 30/11/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2022-00114-00
Ejecutante CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ
Ejecutado INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA

Neiva-Huila, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia a continuación del ordinario de la referencia, visible a folio 84.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría queda a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00068-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN

Neiva-Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 217.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría, a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0174**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00165-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado GRUPO TESA S.A.S

Neiva-Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 210.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pasa al despacho de la señora Juez, a fin de proveer respecto de la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0174**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00315-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 1024.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0174**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00440-00
Demandante MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN
Demandado CONDOMINIO ALTAVISTA

Neiva (Huila), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte del apoderado judicial de la señora **MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN** respecto del auto de 13 de octubre de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 13 de octubre de 2023, el Despacho rechazó la demandada presentada por la señora **MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN**, en contra del **CONDOMINIO ALTAVISTA**, teniendo en cuenta a que existe una cláusula compromisoria entre las partes.

El 20 de octubre de 2023, el apoderado de la señora **MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, en materia laboral, debía tenerse en cuenta que su prohijada es la parte débil del presente contrato y que, conforme a la Sentencia STL158-2022, C-878 de 2005, entre otras, la validez de la cláusula compromisoria está atada a que conste en convención colectiva o pacto colectivo; igualmente, refiere que las controversias en las relaciones individuales de trabajo se pueden someter a un árbitro, siempre y cuando no se constriña al trabajador y que medie el conocimiento suficiente de lo pactado.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 13 de octubre de 2023, el cual la parte demandante recurrió, fue notificado por estado del 17 de octubre de 2023, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 19 de octubre de la misma anualidad; sin embargo, como se constata en el expediente, el apoderado del actor interpuso el recurso el día 20 de octubre de 2023, es decir,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

fuera del término que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara la procedencia del recurso presentado, el Despacho no llegaría a una conclusión diferente, pues se debe tener en cuenta que en materia laboral rige el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo que tiene establecido que *“La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*.

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-878-05¹, estas limitantes tienen como finalidad proteger al **trabajador** como la parte débil de la relación laboral, *“para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”*.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que las pretensiones van encaminadas a la declaratoria **no de un contrato de trabajo subordinado, sino de un contrato de prestación de servicios** entre las partes aquí enunciadas, y persigue el pago de unos honorarios presuntamente adeudados y la declaratoria de nulidad de la terminación del contrato de prestación de servicios, con su consecuente indemnización, es decir, que lo que se reclama no son derechos de naturaleza laboral (trabajo subordinado) sino derechos de índole civil derivados de un contrato de prestación de servicios, en donde se presume que las partes contratan en igualdad de condiciones al no existir una subordinación, dada la naturaleza misma del contrato, conforme lo establece el artículo 2063 del C. Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

¹ M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00475 00
EJECUTANTE: ALEXANDER SALGADO MEDINA
EJECUTADO: GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ALEXANDER SALGADO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario se tiene que por auto de fecha 23 de octubre de 2023 se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretendió subsanar la misma.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito visible en el archivo 08 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos del Juzgado, toda vez que el apoderado actor no atendió en su integridad los requerimientos indicados en el auto de 23 de octubre de 2023, como pasa a indicarse:

- Existe una indebida enumeración de las pretensiones de condena, comoquiera que comienza la enumeración desde la segunda y en la siguiente repite la misma enumeración, el apoderado actor, debía nuevamente enumerar sus pretensiones a fin de que sean claras para efectos de su contestación.
- El apoderado actor no corrigió pretensión SEGUNDA de condena (que correspondería a PRIMERA), donde se peticiona el pago de prestaciones sociales sin identificar cuales ni su monto.
- En la subsanación de la demanda el apoderado actor en el hecho SÉPTIMO indica que se adeudan 60 horas extras, sin indicar en qué periodo correspondió dicho trabajo suplementario, ni el valor al cual corresponde dicha deuda; tampoco se ve



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

reflejada en las pretensiones de la demanda.

- El apoderado actor en la pretensión SEGUNDA de condena, no indicó el monto de la indemnización del artículo 64 del C.S.T., hasta la radicación de la demanda como le fue requerido.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El apoderado actor no presentó la demanda subsanada integrada en un solo escrito, como lo ordena la ley y como se le indicó en el auto de inadmisión.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ALEXANDER SALGADO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00502-00
Demandante OSCAR IVÁN GARCÍA
Demandado SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S.

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **OSCAR IVAN GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada el señor **OSCAR IVAN GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a abogado **NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.278.494 de Neiva, con tarjeta profesional No. 315.248 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00518-00
Demandante YEIMY ROCIO RODRIGUEZ
Demandado JORGE EDUARDO SALGADO

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YEIMY ROCIO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE EDUARDO SALGADO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la forma de terminación del vínculo laboral, comoquiera que, en el hecho NOVENO, refiere que el mismo fue por parte del empleador sin justa causa, mientras que, en la pretensión QUINTA, señala que se trató de una renuncia, en donde existió un despido indirecto.
- La apoderada actora no realizó cálculo de sus pretensiones TERCERA y QUINTA.
- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que no tuvo en cuenta los cálculos de las pretensiones TERCERA y QUINTA.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la Dra. **NATALIA CAJIAO MORALES**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

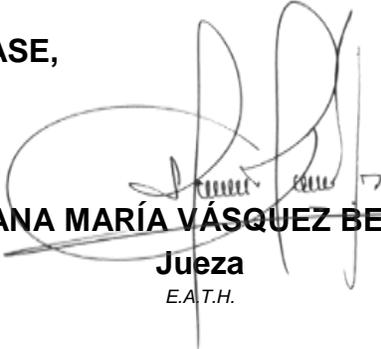
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **YEIMY ROCIO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE EDUARDO SALGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **NATALIA CAJIAO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003.815.615, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 413.894 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00520-00
Demandante GLORIA ESPERANZA DÍAZ CORREDOR
Demandado JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO Y OTRA

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **GLORIA ESPERANZA DÍAZ CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO** y la señora **CARMEN LORENA TRUJILLO CHARRY**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realizó el cálculo monetario de la pretensión 5°.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que solo indicó que es inferior de 20 SMMLV, sin realizar cálculo alguno que lo justifique, en donde incluya cada una de sus pretensiones, inclusive indemnizaciones.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **STEVE ANDRADE MUÑOZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA DÍAZ CORREDOR**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO** y la señora **CARMEN LORENA TRUJILLO CHARRY**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **STEVE ANDRADE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 147.970 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00521-00
Demandante CARLOS ANDRÉS REVELO PAREDES
Demandado SEGUSER J.M. S.A.S.

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS REVELO PAREDES**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SEGUSER J.M. S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no estableció pretensión en donde solicite la declaratoria del vínculo laboral al que alude, donde se indique el tipo de contrato y los extremos laborales.
- No existe la suficiente claridad respecto de la pretensión PRIMERA, comoquiera que solicita de forma general el pago de trabajo suplementario (Horas extras, dominicales y festivos), debiendo especificar con precisión cada una de las horas extras, dominicales y festivos presuntamente laborados y su tasación.
- Existe una indebida acumulación pretensiones habida consideración que en la pretensión SEGUNDA el apoderado actor solicitó la indemnización por despido sin justa causa, mientras que en la pretensión TERCERA deprecia el reintegro del trabajador. Estos pedimentos son excluyentes ya que la pretensión de indemnización por despido sin justa causa necesariamente conlleva a convalidar la terminación del contrato y se contrapone a un reintegro, al cual hay lugar en caso de un despido ineficaz.. Por lo anterior, el apoderado actor deberá proponer unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias, conforme lo dispone el numeral 2 artículo 25-A, siendo claro al señalar que es lo que pretende.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- No existe claridad respecto de la pretensión CUARTA, referente a la “sanción correspondiente al riesgo no cubierto en caso de enfermedad”, comoquiera que el apoderado actor no indica el fundamento normativo de dicha indemnización y en los hechos de la demanda no se evidencia la situación u omisión en que se fundamenta la misma. Recuérdese que las pretensiones deben ser un reflejo de los fundamentos fácticos de la demanda.
- No es clara la pretensión QUINTA en el entendido de que en los hechos de la demandada ninguna alusión se hace respecto de aportes descontados y no pagados. Recuérdese que las pretensiones deben ser un reflejo de los fundamentos fácticos de la demanda.
- El apoderado actor no indicó los canales digitales de notificación de los testigos JUAN SEBASTIAN NARANJO SÁNCHEZ, SIMÓN PALOMARES VARGAS, y YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ CUÉLLAR
- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS REVELO PAREDES**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SEGUSER J.M. S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO**, identificado con C.C. No. 7.709.427 y portador de la T.P. No. 146.173 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **174.**

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00526-00
Demandante STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRAS
Demandado CORPORACIÓN MI IPS HUILA y OTRA

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ, ANA DOLORES JIMÉNEZ ESPITIA** y **LYDA CONSTANZA CORTÉS MORENO** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y solidariamente contra **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realizó una petición en forma individualizada de las documentales que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, incumpliendo el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- Los poderes no reúnen las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuentan con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que hayan sido otorgados mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

2. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ, ANA DOLORES JIMÉNEZ ESPITIA** y **LYDA CONSTANZA CORTÉS MORENO** a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y solidariamente contra **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>	
<p>Neiva-Huila, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023</p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p>	
<p>No. 174.</p>	
<p>SECRETARIA</p>	